

Sobre la Jubilación te interesa saber...



los Representantes Sindicales
Independientes y Profesionales



Estamos **X**ti

con la dignificación del empleado público
con la recuperación del poder adquisitivo
con los servicios públicos
con la igualdad
con todos los trabajadores
con la recuperación de los
con la recuperación del poder adquisitivo
con los servicios públicos
con la igualdad
con todos los trabajadores
con la recuperación de los

Comprometidos CON LA P.R.L.



INTRODUCCION

Desde el RDL 13/2010 de 3 de diciembre (BOE de la misma fecha) los funcionarios de Justicia tienen dos regímenes de jubilación en función de la fecha en la que ingresaron en la Administración:

1. El Régimen especial de Clases pasivas regulado en el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril y normativa de desarrollo.
2. El Régimen General de la Seguridad Social regulado en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio y normativa de desarrollo pero sólo en lo que afecta a la jubilación y con algunas particularidades.

Así se establece en el artículo 20 del citado Real Decreto Ley que dice literalmente:

“Artículo 20 Inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los funcionarios públicos y de otro personal de nuevo ingreso a partir del 1 de enero de 2011

Uno.

1. Con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, el personal que se relaciona en el artículo 2.1 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, excepción hecha del comprendido en la letra i), estará obligatoriamente incluido, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en dicha norma y en sus disposiciones de desarrollo, en el Régimen General de la Seguridad Social siempre que el acceso a la condición de que se trate se produzca a partir de aquélla fecha.

2. La inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social del personal a que se refiere el apartado anterior respetará, en todo caso, las especificidades de cada uno de los colectivos relativas a la edad de jubilación forzosa, así como, en su caso, las referidas a los tribunales médicos competentes para la declaración de incapacidad o inutilidad del funcionario.

En particular, la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social del personal militar de carácter no permanente tendrá en cuenta las especificidades previstas respecto de las contingencias no contempladas por figuras equivalentes en la acción protectora de dicho Régimen.

Además, la citada inclusión respetará para el personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, con las adaptaciones que sean precisas, el régimen de las pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado.

Dos. El personal incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas a 31 de diciembre de 2010 que, con posterioridad a dicha fecha, y sin solución de continuidad, ingrese, cualquiera que sea el sistema de acceso, o reingrese, en otro Cuerpo que hubiera

motivado, en dicha fecha, su encuadramiento en el Régimen de Clases Pasivas, continuará incluido en dicho régimen.

Continuarán rigiéndose por la normativa reguladora del Régimen de Clases Pasivas del Estado los derechos pasivos que, en propio favor o en el de sus familiares, cause el personal comprendido en la letra i) del artículo 2.1 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Del artículo anterior se extraen varias conclusiones:

- Que a partir del 1 de enero de 2011 todos los funcionarios de Justicia de los Cuerpos Generales y Especiales, Secretarios Judiciales, Jueces y Fiscales que adquieran esa condición estarán adscritos obligatoriamente al Régimen General de la Seguridad Social
- Que dicha adscripción lo será a los efectos exclusivos de lo dispuesto en la Ley de clases pasivas, es decir, a los efectos de la jubilación.
- Que dicha adscripción respetará en todo caso las especificidades de los colectivos respectivos en relación con la jubilación forzosa y las referidas a los Tribunales médicos competentes para declarar la incapacidad o inutilidad del funcionario.

A este respecto, la edad de jubilación forzosa de estos funcionarios seguirá estando en los 65 años para los Cuerpos Generales y Especiales y a los 70 para el resto.

- Que dicha adscripción obligatoria no afecta a quienes estando en el Régimen de clases pasivas antes del 31 de diciembre de 2010 ingresen por cualquier sistema de acceso o reingresen en algún otro cuerpo de funcionarios seguirán estando en clases pasivas siempre y cuando el cambio de cuerpo se realice sin solución de continuidad.
- Es decir, quien está en un cuerpo de Justicia y aprueba el turno libre la oposición de otro cuerpo de la Administración o quien promociona o quien reingresa de una excedencia por estar prestando servicios en otro cuerpo de la Administración permanecerá en el régimen de clases pasivas aunque acceda al nuevo cuerpo con posterioridad al 1 de enero de 2011.
- El Régimen de Clases pasivas es un régimen a extinguir.

Régimen especial de Clases pasivas

En estos momentos, la mayor parte de los funcionarios de Justicia de los Cuerpos Generales, Cuerpos especiales, Letrados de la Administración de Justicia y los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal están incluidos en este régimen. Para ser precisos, tras la reforma del RDL 13/2010 quedan encuadrados en este régimen de Clases pasivas, el personal que se encontraba adscrito al mismo con anterioridad al 31 de diciembre de 2010 y aquéllos que con posterioridad a dicha fecha, y sin solución de continuidad, ingresen, cualquiera que sea el sistema de acceso, o reingresen, estando en otro Cuerpo de la Administración que hubiera motivado, en dicha fecha, su encuadramiento en el Régimen de Clases Pasivas.

¿Qué tipos de jubilación existen? (art. 445, 386, 492 y 494 LOPJ):

1. **Forzosa:** se declara de oficio a los 65 años para los Cuerpos generales y especiales por la Administración competente en materia de medios personales y a los 70 para Secretarios Judiciales, Jueces y Fiscales por el Ministerio de Justicia para Secretarios y Fiscales y por el CGPJ para los Jueces.

Prórroga en el servicio activo: No obstante, para los Cuerpos generales y especiales existe la posibilidad de solicitar la prórroga hasta el máximo de los 70 años de edad (art. 492 LOPJ, ver nota al pie) que debe ser concedida por la Administración competente para declarar la jubilación (Ministerio de Justicia o CCAA con traspasos según el art. 494 LOPJ).

Como novedad de la última reforma de la LOPJ, Letrados, Jueces y Fiscales pueden solicitar la prórroga en el servicio activo hasta los 72 años de edad. A diferencia de los Cuerpos Generales y especiales, la solicitud formulada por el interesado será vinculante para la Administración que sólo podrá denegarla cuando el solicitante no cumpla el requisito de edad o cuando presentase la solicitud fuera del plazo indicado.

Procedimiento para solicitar la prórroga:

- Se inicia a solicitud del interesado mediante escrito dirigido al órgano de jubilación, del que dará cuenta a la jefatura de personal del centro donde está destinado, y que deberá presentarse con al menos dos meses de anticipación al cumplimiento de la edad de jubilación forzosa. Dicha solicitud comportará automáticamente la no iniciación del procedimiento de jubilación forzosa, o la suspensión del mismo si ya se hubiera iniciado. Si no se solicita con la citada antelación la jubilación se producirá al cumplir los 65 años.
- El órgano competente dictará resolución motivada en el plazo de un mes desde la fecha de la solicitud, que sólo podrá ser negativa cuando el interesado no cumpla el requisito de edad o cuando hubiera presentado la solicitud fuera de plazo de dos meses, indicado anteriormente.
- En todo caso, si antes de 15 días de la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa no hubiera recaído resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud del interesado (silencio administrativo en positivo).

El funcionario puede poner fin a la prolongación de la permanencia en el servicio activo, comunicando al órgano competente la fecha prevista por él para su jubilación forzosa por edad, con una antelación mínima de tres meses a esa fecha.

2. Voluntaria:

- a) Con carácter general, se puede anticipar la jubilación a los 60 años y con 30 de servicios prestados que debe ser solicitada por el funcionario por la Administración competente en medios personales al servicio de la Administración de Justicia con tres meses de antelación a la fecha de jubilación.

Si para completar los treinta años exigibles hubieran de computarse cotizaciones a otros regímenes de protección social por aplicación de las normas sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social (**Real Decreto 691/1991, de 12 de abril**), se requerirá, cuando la jubilación sea posterior a 1 de enero de 2011, que los últimos cinco años de servicios computables para la determinación de la pensión de jubilación estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado. Este requisito no será de aplicación a los funcionarios de la Administración del Estado en servicio activo, servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares y excedencia por razón de violencia de género que, como consecuencia de la superación de los procesos de acceso y promoción regulados en la normativa general de función pública, cambien de régimen de protección social.

Dicha regla será asimismo de aplicación cuando para completar los treinta años de servicios exigidos hubieran de computarse períodos de seguro, residencia o asimilados cubiertos fuera de España, derivados de la aplicación de convenios bilaterales o de reglamentos comunitarios de coordinación de los sistemas de seguridad social, salvo que los referidos períodos correspondan a actividades que de haberse desarrollado en España hubieran dado lugar a la inclusión obligatoria del interesado en el Régimen de Clases Pasivas.

b) Letrados de la Administración de Justicia, Jueces y Fiscales pueden también jubilarse voluntariamente a los 65 años. (Arts. 445 y 386.2 LOPJ) siempre que acrediten al menos 15 años de servicios prestados, solicitándolo con 6 meses de antelación a la jubilación.

!!!Atención!!! porque una cosa es poder jubilarse anticipadamente y otra muy distinta alcanzar el máximo de pensión que sólo se genera con 35 años de servicios prestados en todo caso.

3. **Por incapacidad permanente para el servicio:** Se declara, de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una "lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, que **le imposibilite totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo**, Escala, plaza o carrera" (artículo 28.2.c) del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas).

La declaración de incapacidad exige la tramitación de un expediente previo que incluye un examen médico por parte de un Tribunal. Este examen es obligatorio cuando se alcanza el 30º mes de baja y se puede solicitar desde en cualquier momento de la misma desde que se cumple el mes 18º de la misma.

La incapacidad permanente puede ser total cuando la incapacidad afecta a la actividad propia del funcionario o absoluta cuando dicha incapacidad afecta a cualquier actividad laboral. Además existen dos pensiones de jubilación extraordinarias cuando la incapacidad se produce durante un acto de servicio o a consecuencia del mismo y cuando tiene su origen en un acto terrorista.

¿Cuánto me retienen al mes por la jubilación? El haber regulador.

La cantidad que se retiene en concepto de cotización en clases pasivas resulta de aplicar el 3,86% al haber regulador establecido para el Cuerpo al que se pertenece. El concepto por el que se retiene es el de Clases pasivas.

Dicho haber regulador es una cantidad que establece el Gobierno en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y que varía en función del Grupo de funcionarios al que se pertenece. **Las pensiones abonadas por el sistema de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en 2016 con carácter general un incremento del 0,25 por ciento:**

Cuerpo (asimilación a grupo o subgrupo de AGE)	Haber regulador euros/año	Haber regulador euros/mes
A1 (Letrados, Médicos Forenses, Facultativos INTCF)	40.359,27	2.882,81
A2 (Gestión y Técnicos del INTCF)	31.763,76	2.268,84
C1 (Tramitación y Ayudantes del INTCF)	24.395,11	1742,51
C2 (Auxilio Judicial y Auxiliares INTCF a extinguir)	19.300,58	1.378,61
E	16.455,28	1.175,38

Aplicando el porcentaje del 3,86% las cantidades mensuales a retener en la nómina son:

Cotizaciones por DERECHOS PASIVOS	
CUERPO	DERECHOS PASIVOS
GESTIÓN /Técnicos INTCF	86,46
TRAMITACIÓN /Ayudantes INTCF	66,41
AUXILIO /Auxiliares INTCF	52,54
Letrados/ Médicos Forenses / Facultativos INTCF	109,86

¿Cómo se calcula mi pensión de jubilación?

Periodo de carencia.- En primer lugar, para causar derecho a percibir una pensión de jubilación en clases pasivas se tienen que haber prestado, al menos, 15 años de servicios en la Administración.

En el régimen de clases pasivas, a la hora de calcular la pensión, se tiene en cuenta todo el historial laboral del funcionario, desde su ingreso por primera vez hasta el cese por jubilación.

Pensión máxima.- Para poder cobrar el 100% del haber regulador que corresponde a cada uno de los cuerpos es necesario haber cotizado 35 años en ese cuerpo. En caso de cotizar menos años se aplican unos coeficientes (porcentajes reductores) tal y como veremos más adelante.

Además, en materia de pensión de jubilación el Estado fija una pensión máxima que en 2016 está fijado en 2.567, 28 euros al mes en catorce pagas, es decir, 35.941,92 euros al año. Esta pensión máxima real se contrapone a la pensión máxima teórica que alcanzaría un funcionario del Grupo A1, un Secretario Judicial por ejemplo, cotizando los 35 en dicho cuerpo: 40.359,27 euros año en catorce pagas. Es decir, un funcionario del Grupo A1, en principio, alcanza la pensión máxima real a los 33 años aunque deba trabajar 2 más para asegurarla.

Entonces, ¿para qué sirve tener un haber regulador que supera la pensión máxima?. Primero, porque cuantos más años se coticen en un cuerpo A1 más tenderá a subir la pensión real. Segundo, porque las pensiones en favor de terceros (v.g. viudedad) se calculan en un porcentaje de la pensión teórica y no de la real.

Casos especiales de cómputo de la pensión.-

- Si siempre se ha cotizado por clases pasivas y se superan los 35 años de servicio se tendrán en cuenta los 35 últimos años.
- Si se ha cotizado en varios regímenes de Seguridad Social y en clases pasivas habrá que tener en cuenta en cuántos regímenes se ha superado el periodo de carencia, lo que daría lugar al cobro de dos o más pensiones que se calcularían por separado y se sumarían para obtener la pensión final siempre hasta el límite de la pensión máxima.
- Si, sólo se ha generado el derecho a cobrar pensión, por superar el periodo de carencia, en el régimen de clases pasivas se puede computar también el periodo de tiempo cotizado en el Régimen General a los efectos de alcanzar los 35 años de cotización y del cálculo de la pensión. Es el cómputo recíproco del que nos ocuparemos más adelante.

Cálculo de la pensión de jubilación.- Para calcular la pensión hay que tener en cuenta hasta tres haberes reguladores distintos en función de la fecha de ingreso del funcionario.

- Para los ingresados antes del 1 de enero de 1985 y por los años de servicios prestados hasta la misma hay que tener en cuenta que su pensión se calcula en función de los coeficientes multiplicadores y la equivalencia en euros año
- Hasta el 1 de enero de 2004 los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Gestión, Tramitación y Auxilio estaban adscritos a los grupos A, C,D y E respectivamente y los haberes reguladores correspondían a los que hoy tienen los grupos A1, C1, C2 y E respectivamente.
- A partir del 1 de enero de 2004 los grupos de funcionarios y los haberes de cada cuerpo son los que figuran en el cuadro de haberes reguladores actual.

Ver cuadro explicativo en la página siguiente:

Cuerpo (asimilación a grupo o subgrupo de AGE)	Haber regulador euros/año después del 1/01/2004	Haber regulador euros/año antes del 1/01/2004	Índice multiplicador Hasta 1/01/1985
A1 (Secretarios, Médicos Forenses, Facultativos INTCF)	40.359,27	40.359,27	(3,00) 40.359,27
A2 (Gestión y Técnicos del INTCF)	31.763,76	24,395,11 (C) oficiales	(2,00) 27.814,32 * oficiales
C1 (Tramitación y Ayudantes del INTCF)	24,395,11	19.300,58 (D) auxiliares	(1,50) 19.300,58 auxiliares
C2 (Auxilio Judicial y Auxiliares INTCF a extinguir)	19.300,58	16.455,28 (E) agentes	(1,25) 16.455,28 agentes
E	16.455,28		

**hacemos notar que aunque existía cierta correlación entre los índices multiplicadores y los haberes reguladores la excepción se daba en el cuerpo de oficiales que salió perdiendo a partir del 1 de enero de 1985.*

Pues bien, en función de los años completos de servicios prestados en cada cuerpo se aplican diferentes porcentajes al haber regulador que corresponda en función del año en el que se prestaron esos años.

Años	% haber regulador	Años	% haber regulador	Años	% haber regulador
1	1,24	13	22,10	25	63,46
2	2,55	14	24,45	26	67,11
3	3,88	15	26,92	27	70,77
4	5,31	16	30,57	28	74,42
5	6,83	17	34,23	29	78,08
6	8,43	18	37,88	30	81,73
7	10,11	19	41,54	31	85,38
8	11,88	20	45,19	32	89,04
9	13,73	21	48,84	33	92,69
10	15,67	22	52,52	34	96,35
11	17,71	23	56,15	35 ó más	100
12	19,86	24	59,81		

¿Cómo se aplican estos porcentajes? Veámoslo.

Caso general: Se ha cotizado siempre por el mismo cuerpo o análogo.

Los porcentajes del cuadro se aplican directamente al haber regulador que corresponda al Cuerpo al que se haya pertenecido y en relación al haber regulador vigente en cada año.

Su pensión se calcula aplicando la siguiente fórmula

$$P = R1 \times C1 + (R2 - R1) \times C2 + (R3 - R2) \times C3 + \dots \text{ Donde;}$$

P es la cuantía anual de la pensión de jubilación

R1, R2, R3... los haberes reguladores correspondientes al primer y a los sucesivos Cuerpos y Escalas en que hubiera prestado servicios tomando los que correspondan en función de si los años de servicios prestados son anteriores a 1/01/1985, los posteriores pero anteriores a 1/01/2004 y los posteriores a 1/01/2004.

C1, C2, C3... los porcentajes de cálculo correspondientes a los años completos de servicio efectivo transcurrido desde el acceso al primer Cuerpo, Escala... hasta el momento de la jubilación o retiro, de acuerdo con la tabla de porcentajes anterior.

Ejemplo: Un funcionario que empezó como auxiliar el 1/01/1980 y se jubila en 1/01/2015 como tramitador (35 años cotizados). 24 años de auxiliar y 11 de tramitador.

$$P = 19252,45 \times 100\% + (24.334,27 - 19.252,45) \times 17,71 = 19252,45 + 900 = \mathbf{20.152,45}$$

Casos especiales:

1.- Se ha pertenecido a varios cuerpos.

Cuando se han prestado servicios en dos o más Cuerpos o categorías con distinto haber regulador, para calcular la pensión de jubilación se toma en consideración todo el historial administrativo del funcionario, desde su ingreso en el primero y sucesivos Cuerpos hasta su cese en el servicio activo.

A tales efectos se aplica la siguiente fórmula:

$$P = R1 \times C1 + (R2 - R1) \times C2 + (R3 - R2) \times C3 + \dots \text{ Donde;}$$

P es la cuantía anual de la pensión de jubilación

R1, R2, R3... los haberes reguladores correspondientes al primer y a los sucesivos Cuerpos y Escalas en que hubiera prestado servicios

C1, C2, C3... los porcentajes de cálculo correspondientes a los años completos de servicio efectivo transcurrido desde el acceso al primer Cuerpo, Escala... hasta el momento de la jubilación o retiro, de acuerdo con la tabla de porcentajes anterior.

Para determinar el porcentaje aplicable, las fracciones de tiempo superiores al año se computarán como tiempo correspondiente a los servicios prestados a continuación hasta

llegar a los servicios últimamente prestados en que el exceso de tiempo resultante no se computará.

Ejemplo: Un funcionario que empezó como agente el 1/01/1980; ascendió a auxiliar el 1/01/1990 y terminó como tramitador el 1/01/2015 (35 años). 10 años de auxilio; 14 de auxiliar y 11 de tramitador.

$$P = 16.414,24 \times 100\% + (19.252,45 - 16.444,24) \times 24,45\% + (24.334,27 - 19.252,45) \times 17,71\% = 16.414,24 + 693,94 + 900 = \mathbf{18.008,18}$$

2.- Además de en la Administración de Justicia se ha trabajado en la empresa privada o en el sector público pero cotizando a otro régimen de la Seguridad social.

Es el denominado **cómputo recíproco de cotizaciones entre regímenes de Seguridad Social.**

El Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, permite, **a solicitud del interesado** (que debe formularse cuando se hacen los papeles de la jubilación tres meses antes de la misma), totalizar los períodos de cotización sucesivos o alternativos que se acrediten en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, tanto para la adquisición del derecho a pensión como para determinar el porcentaje aplicable para el cálculo de la misma.

La pensión es reconocida por el Órgano o Entidad Gestora del régimen al que hubiera efectuado las últimas cotizaciones, aplicando sus propias normas pero teniendo en cuenta la totalización de periodos, salvo que en dicho régimen no cumplierse las condiciones exigidas para obtener derecho a pensión, en cuyo caso resolverá el otro régimen.

Cuando corresponda el reconocimiento de la pensión al Régimen de Clases Pasivas, los periodos de cotización que se totalicen, acreditados en otro régimen, se entenderán como prestados en el grupo o categoría que resulte de aplicar la siguiente **tabla de equivalencias**:

Grupos cotización Seguridad Social	Grupo funcional
1 (grupo 1 + Autónomos licenciados e ingenieros)	A1
2 (grupo 2 + Autónomos Ingen. Técnicos y peritos)	A2
3 (grupos 3, 4, 5, 8 y Autónomos en general)	C1
4 (grupo 7 y 9)	C2
5 (grupos 6, 10, 11, 12 y empleadas de hogar)	E / Agrupaciones profesionales

Es decir, que tanto para completar los 35 años como para calcular la pensión se pueden computar los periodos en otro régimen de Seguridad Social junto con los de clases pasivas a través de las equivalencias de la tabla anterior.

Además, para calcular la pensión y siempre que entre los dos regímenes se haya cotizado más de 35 años se permite compensar de tal forma que se pueden tomar en consideración los 35 mejores años de cotización lo que supone una ventaja si en el régimen general se cotizó algunos años en un grupo superior al de la Administración de Justicia por clases pasivas.

3.- Cómputo de servicios en las pensiones de jubilación por incapacidad

La pensión de jubilación por incapacidad permanente para el servicio se calcula igual que la pensión ordinaria de jubilación por edad, con la particularidad de que cuando aquélla se produce estando el funcionario en servicio activo o situación equiparable, **se considerarán como servicios efectivos, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten al funcionario para cumplir la edad de jubilación**, entendiéndose éstos como prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría en que figure adscrito en el momento de la jubilación por incapacidad.

En el caso de que la incapacidad permanente afecte a las tareas propias del cuerpo del funcionario (lo que habitualmente se conoce como **incapacidad total**), a partir de 1 de enero de 2009, cuando en el momento de producirse el hecho causante, el interesado acredite **menos de 20 años de servicios (incluidos los cotizados a cualquier régimen público de Seguridad social)** la pensión sufrirá una reducción conforme a este cuadro:

Años de servicios efectivos	Coefficiente reductor de la pensión
20 años o más	No hay reducción
19 años y fracción hasta 20	5%
18 años y fracción hasta 19	10%
17 años y fracción hasta 18	15%
16 años y fracción hasta 17	20%
15 años y fracción hasta 16	25%
Menos de 15 años	25%

Esta reducción no afecta:

- A la incapacidad inhabilita para toda profesión u oficio (incapacidad absoluta)
- A las incapacidades totales producidas o derivadas de lesiones en actos de servicio o por actos terroristas.
- A las pensiones concedidas antes del 1 de enero de 2009.

Incapacidad absoluta: Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión y antes del cumplimiento de la edad de jubilación se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesiones del interesado de manera que le inhabilitaran para el desempeño de toda profesión u oficio, se podrá incrementar la cuantía de la pensión hasta el 100 por 100 de la que le hubiera correspondido previa revisión de su calificación a instancia del interesado.

Las pensiones por incapacidad permanente para tareas propias de su cuerpo tributan (excepto en el País Vasco donde rigen normas distintas en función de la provincia). En cambio las pensiones por incapacidad para toda profesión u oficio no tributan.

Pensiones extraordinarias por incapacidad:

Conforme al artículo 47.2 del RDL 670/87 son aquéllas en los que la incapacidad es originada por accidente o enfermedad en acto de servicio o como consecuencia del mismo o por acto terrorista.

La cuantía de estas pensiones se calcula igual que en el caso de las incapacidades permanentes, pero con los haberes reguladores multiplicados por 2. Para solicitarlas, el interesado una vez jubilado, debe pedir la incoación de un “expediente de averiguación de causas” a la Dirección General de Personal que le corresponda. La Administración nombrará un instructor que tras oír al interesado y realizar la investigación oportuna, formulará una propuesta de resolución a la Administración que la remitirá junto con un informe, al Ministerio de Hacienda para la decisión definitiva (Resolución de 29/12/1995 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública).

5.- Servicio militar y Prestación Social Sustitutoria

A efectos de derechos pasivos, el servicio militar obligatorio y la prestación social equivalente –hoy suprimidos- únicamente se tienen en cuenta, para la determinación de las pensiones de los funcionarios, cuando se hubieran cumplido después de su ingreso en la Función Pública.

En el caso de que se hubieran prestado antes de adquirir la condición de funcionario, **sólo se computa el tiempo que exceda del servicio militar obligatorio.**

Sí que se computa el tiempo de servicios prestados como alférez o sargento en el caso de haber realizado las milicias universitarias como servicio militar.

6.- Pérdida de la condición de funcionario

El personal incluido en el ámbito subjetivo del Régimen de Clases Pasivas del Estado - excepto aquéllos a que hace referencia las letras i) y j) del artículo 2.1 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas- que pierda la condición de funcionario conservará los derechos pasivos que para sí o para sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento.

No obstante, dicho personal solo causará derecho a pensión ordinaria de jubilación por incapacidad permanente cuando antes de alcanzar la edad de jubilación se encuentre incapacitado por completo para la realización de toda profesión u oficio.

El reconocimiento de los derechos pasivos causados por este personal se efectuará siempre a instancia de parte, una vez acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, sin que sea necesaria la previa declaración de jubilación. A efectos de tal reconocimiento, solamente se computarán los servicios prestados por el causante hasta el momento en que se hubiera producido la pérdida de la condición de funcionario.

7.- Prórroga de la prestación de servicios de 65 a 70 años.

Se trata de la novedad del año 2015. La Disposición Adicional 25ª de la Ley de Presupuestos del Estado para 2015 establece que:

“A las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se causen a partir de 1 de enero de 2015, les será aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo 163 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio

A los efectos de lo establecido en esta disposición, las referencias hechas en el artículo mencionado en el párrafo anterior a las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 161, al apartado 1 del artículo 163 y al artículo 47 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se entenderá que se corresponden, respectivamente, con los artículos 28.2.a), 29, 31 y 27.3 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril. Asimismo, se entenderá por período de cotización o años de cotización o cotizados, los años de servicios efectivos al Estado según lo previsto en el artículo 32 de dicho texto refundido. Por su parte, las referencias a la base reguladora y al tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, en cómputo anual, deben entenderse hechas, respectivamente, a los haberes reguladores contemplados en el artículo 30 del citado texto refundido y al haber regulador del grupo/subgrupo A1 establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, en cómputo anual. Lo establecido en esta disposición únicamente será de aplicación en los supuestos contemplados en el artículo 31 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.”

Por su parte el art. 163.2 de la Ley General de la Seguridad Social a la que se hace referencia en la Disposición Adicional dice:

“Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de la aplicación en cada caso de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización establecido en la letra b) del citado apartado, **se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión**, cuya cuantía estará en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:

- Hasta 25 años cotizados, el 2 por 100.
- Entre 25 y 37 años cotizados, el 2,75 por 100.
- A partir de 37 años cotizados, el 4 por 100.

El porcentaje adicional obtenido según lo establecido en el párrafo anterior se sumará al que con carácter general corresponda al interesado de acuerdo con el apartado 1, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior en ningún caso al límite establecido en el artículo 47.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo sólo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en 14 pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en

cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.

El beneficio establecido en este apartado no será de aplicación en los supuestos de jubilación parcial, ni de la jubilación flexible a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 165.

Desde la Disposición Final 1ª de los Presupuestos de 2016 que modifica la Disposición Adicional 17ª del RD Legislativo 670/1987 de 30 de abril se extiende este régimen de prórroga incentivada en el servicio activo a todos los funcionarios acogidos a clases pasivas con independencia de si la jubilación forzosa es a los 65 años o a los 70 como ocurre con los Letrados AJ, Jueces y Fiscales que quedaban excluidos con la DA 25ª de los presupuestos 2016.

En segundo lugar, esta extensión del beneficio de prórroga está anunciando la extinción del régimen de clases pasivas del Estado cuyo proceso se inició con el RDL 13/2010.

En tercer lugar, a través de esta medida se “premia” la permanencia en el servicio activo incrementando la pensión de jubilación a través de la extensión a clases pasivas de un régimen que ya existe en el Régimen General de la Seguridad Social incrementando el haber regulador que corresponda por cada año que se prolongue la prestación de servicios desde el cumplimiento de la edad de jubilación forzosa y de la edad en la que se cause el derecho a recibir la pensión (jubilación efectiva) que en nuestro caso sólo puede prolongarse de los 65 a los 70 años. **Los porcentajes anuales son los siguientes:**

Años completos cotizados	% de incremento
Hasta 25	2%
De 25 a 37	2,75%
Más de 37	4%

Requisitos:

- Haber cumplido los 65 años y solicitar la prórroga en el servicio activo de forma que la edad causante de la pensión sea superior a la edad de jubilación forzosa.
- Haber prestado, al menos, 15 años de servicio antes de la edad de jubilación forzosa (periodo mínimo de cotización o de carencia).
- Haber cotizado los años exigidos para cada incremento antes de la edad de jubilación forzosa.
- Jubilarse con posterioridad al 1 de enero de 2015.
- Solicitar que se apliquen estos porcentajes de incremento de la pensión.

Cómputo:

- Se incrementa el porcentaje de la tabla anterior por cada año completo de servicios prestados que se cumpla desde la edad de jubilación forzosa (65 años en el caso de los funcionarios de Justicia) y los 70 años de edad.

Es decir, que para cada supuesto el incremento de la pensión es como sigue:

Años cotizados	Años de prórroga desde edad forzosa de jubilación (en la actualidad 65) hasta los 70 años				
	1 año	2 años	3 años	4 años	5 años
Hasta 25 años	2%	4%	6%	8%	10%
De 25 a 37	2,75%	5,50%	8,25%	11%	13,75%
Más de 37	4%	8%	12%	16%	20%

- El porcentaje se aplica en el haber regulador que sirva de base para calcular la pensión (en función de los cuerpos en los que se haya prestado servicios o del grupo de cotización si hablamos del cálculo recíproco).
- El tope máximo de la pensión con estos incrementos es el haber regulador del grupo A1 que en el año **2016 es de 40.359,27 euros**.

No obstante, (Art. 163.2 LGSS) en el caso de que la pensión reconocida alcance el límite sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso.

La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en 14 pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.

Dicho así, parece que este artículo es una excepción al límite máximo de pensión real fijado en los 35.941,92 euros al año (2.567,28 euros mes). Y en este caso estarán los Médicos Forenses y Facultativos del INTCF que tendrían como haber regulador máximo los 40.359,27 euros año y que, como vimos con 33 años ya han alcanzado el tope de pensión real. Así, prolongando su jubilación hasta los 70 años podrían ver incrementada su jubilación en un 10€, 13,75% o 20% según los años cotizados antes de cumplir los 65.

En el supuesto extremo estaríamos hablando de 8.051,72 euros más que sumados a la pensión máxima real (35.941,92 euros) alcanzaría los 43.904,49 euros año y aplicando el tope establecido en la Disposición adicional que ya hemos visto les supondría igualar la pensión real a la teórica propia de su cuerpo.

En el caso de del tramitador del ejemplo que hemos expuesto en los casos generales recordemos que su pensión era de 20.152,45 para 35 años cotizados

desde 1980 hasta 2015. Pues bien la pensión sería exactamente la misma si hubiera trabajado desde, pongamos, el año 1975, es decir, 40 años pues al haber estado siempre en el régimen de clases pasivas se tomaría como referencia los últimos 35 años que además son los mejores pues siempre cotizó en el mismo cuerpo.

Pues bien, al superar los 37 años se le aplicaría el 20% a su pensión real lo que le supondrían unos 4.030,49 euros extra para un total de 24.182,94 euros anuales a repartir en 14 pagas. Si sólo hubieran sido 35 los años cotizados estaríamos en un 13,75% de incremento, unos 2.770,96 euros adicionales al año, 22.923,41 euros anuales en catorce pagas.

8.- Complemento por maternidad en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

La disposición decimoctava, de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, reconoce un complemento de pensión a las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados y sean beneficiarias de pensiones de jubilación o retiro de carácter forzoso o por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad o viudedad que se causen a partir del 1 de enero de 2016 en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

«Disposición adicional decimoctava. Complemento por maternidad en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

1. Se reconocerá un complemento de pensión a las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados y sean beneficiarias de pensiones de jubilación o retiro de carácter forzoso o por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad o viudedad que se causen a partir del 1 de enero de 2016 en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la pensión que corresponda reconocer, un porcentaje determinado en función del número de hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión, según la siguiente escala:

- a) En el caso de 2 hijos: 5 por 100.
- b) En el caso de 3 hijos: 10 por 100.
- c) En el caso de 4 o más hijos: 15 por 100.

Si en la pensión a complementar se totalizan períodos de seguro de prorrata temporis, en aplicación de normativa internacional, el complemento se calculará correspondiendo al tiempo cotizado en España.

La pensión que corresponda reconocer o la pensión teórica sobre la que se calcula el complemento por maternidad en ningún caso podrá superar el límite máximo de las pensiones públicas establecido en el artículo 27.3 de este texto refundido.

En los casos en que legal o reglamentariamente esté permitida por otras causas la superación del límite máximo, el complemento se calculará en los términos indicados en este apartado, estimando como cuantía inicial de la pensión el importe del límite máximo vigente en cada momento.

2. El complemento por maternidad se reconocerá por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa en el ámbito de sus respectivas competencias. No obstante, la competencia para el abono corresponderá en todo caso a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

El complemento por maternidad en ningún caso formará parte de la pensión de jubilación o retiro a efectos de la determinación de la base reguladora en el reconocimiento de pensiones en favor de los familiares del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este texto refundido.

3. En el supuesto de que la cuantía de la pensión que corresponda reconocer sea igual o superior al límite de pensión máxima regulado en el artículo 27.3 de este texto refundido, solo se abonará el 50 por 100 del complemento.

Asimismo, si la cuantía de dicha pensión alcanza el límite establecido en el citado artículo 27.3 aplicando sólo parcialmente el complemento, la interesada tendrá derecho además a percibir el 50 por 100 de la parte del complemento que exceda del límite máximo vigente en cada momento. Lo establecido en este apartado se aplicará igualmente en el supuesto de que exista concurrencia de pensiones públicas.

4. En aquellos supuestos en que la pensión que corresponda reconocer no alcance la cuantía de pensión mínima anualmente establecida en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, la interesada tendrá derecho, en caso de reunir los requisitos y previa solicitud, a percibir el complemento a mínimos regulado en el artículo 27.2 de este texto refundido. A este importe se sumará el complemento por maternidad, que será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda a la pensión inicialmente calculada.

5. En el caso de concurrencia de pensiones públicas, con independencia del Régimen en el que se causen, se abonará un solo complemento por maternidad de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En caso de concurrencia de más de una pensión de jubilación, se abonará el complemento de mayor cuantía.

b) En caso de concurrencia de pensión de jubilación y viudedad, se abonará el complemento correspondiente a la pensión de jubilación.

En todo caso el abono del complemento se ajustará a lo dispuesto en el apartado 3 de esta disposición.

6. El complemento por maternidad estará sujeto al régimen jurídico de la pensión sobre la que se haya calculado.»

9.- Cambio de Cuerpo a otro de índice de proporcionalidad superior antes de 1 de enero de 1985 -DT1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas-

La Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado establece que el personal funcionario, civil y militar, de la Administración del Estado, ingresado con anterioridad a 1 de enero de 1985, y que antes de dicha fecha hubiera pasado de un cuerpo, escala, plaza o empleo, que tuviera asignado determinado índice de proporcionalidad, a prestar servicios en otro de índice de proporcionalidad

superior, tendrá derecho a que se le computen, a los efectos del cálculo de su pensión, hasta un máximo de diez años de los que efectivamente haya servido en el cuerpo, escala, plaza o empleo del menor de los índices de proporcionalidad, como si hubieran sido prestados en el mayor.

De este cómputo especial de servicios quedan exceptuadas las pensiones causadas por la jubilación voluntaria del funcionario.

10.- Incompatibilidad de las pensiones del Régimen de clases pasivas.

Desde el 1 de enero de 2009 existen dos variantes:

A.- Las pensiones de jubilación de clases pasivas que se alcanzaran con 65 años de servicio y 35 o más años de servicios reconocidos son compatibles con la realización de actividades privadas, por cuenta propia o ajena, que den lugar a la inclusión en cualquier régimen público de la Seguridad Social.

Durante el tiempo que permanezca en esta situación, el funcionario jubilado percibirá el 50% de la pensión que tenga asignada. Cada año este 50% se revalorizará en el porcentaje que se establezca.

Una vez finalizada la actividad privada el jubilado volverá a recibir su pensión íntegra con las revalorizaciones que hubiera obtenido. Por otro lado, el tiempo trabajado en la actividad privada no generará una mejora de la pensión. Cuando la pensión teórica fuese superior a la pensión pública máxima (2.567,28 euros en 2016), percibirá el 50% de la pensión pública máxima.

B.- Las pensiones de jubilación de clases pasivas anticipadas o con carreras de cotización inferiores a 35 años de servicios son incompatibles con el ejercicio de cualquier actividad por cuenta ajena o propia.

Se exceptúa el caso de los pensionistas jubilados por incapacidad total que sí pueden compatibilizar su pensión con el ejercicio de actividad privada distinta, eso sí, a la que venían realizando como funcionarios pues, recordemos la incapacidad total es la que inhabilita para realizar las tareas propias del cuerpo.

El importe de reducción de la pensión mientras se realice la actividad compatible es del 75% de la pensión que tengan asignada si acreditan más de 20 años o más de servicios prestados al Estado o del 55% si acreditan menos años en el momento de su jubilación.

C.- Las pensiones causadas por incapacidad absoluta, es decir, la que inhabilita para toda profesión u oficio, son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro trabajo público o privado en coherencia con la naturaleza de esta incapacidad.

En el régimen de la Seguridad social existe la posibilidad de compatibilizar la percepción de la pensión con el ejercicio de una actividad por cuenta propia. Se trata de una opción vetada con carácter general, a salvo de lo expuesto anteriormente, en el régimen de clases pasivas.

RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Desde el RDL 13/2010 los funcionarios de Justicia que ingresen con posterioridad al 1 de enero de 2011 quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social “a los exclusivos efectos de lo dispuesto en dicha norma y en sus disposiciones de desarrollo, en el Régimen General de la Seguridad Social siempre que el acceso a la condición de que se trate se produzca a partir de aquélla fecha.

Además, “la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social del personal a que se refiere el apartado anterior respetará, en todo caso, las especificidades de cada uno de los colectivos relativas a la edad de jubilación forzosa, así como, en su caso, las referidas a los tribunales médicos competentes para la declaración de incapacidad o inutilidad del funcionario.

Se exceptúa de esta norma “el personal incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas a 31 de diciembre de 2010 que, con posterioridad a dicha fecha, y sin solución de continuidad, ingrese, cualquiera que sea el sistema de acceso, o reingrese, en otro Cuerpo que hubiera motivado, en dicha fecha, su encuadramiento en el Régimen de Clases Pasivas, continuará incluido en dicho régimen”. Es decir, supuestos de reingreso desde una excedencia por estar prestando servicios en otro cuerpo de la Administración incluido en clases pasivas o casos de promoción interna

Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016:

Artículo 36. Índice de revalorización de pensiones.

Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas del Estado, **experimentarán en 2016 con carácter general un incremento del 0,25** por ciento, en los términos que se indican en los artículos correspondientes de esta Ley.

Tipos de jubilación:

A) Jubilación forzosa.- igual y con los mismos requisitos que en clases pasivas por disposición del art. 20 del RDL 13/2010. Requisitos:

Trabajadores en situación de alta o asimilada:

Período de cotización genérico: 15 años (5.475 días), a partir de 25-05-2010.

Período de cotización específico: 2 años deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho o a la fecha en que cesó la obligación de cotizar, si se accede a la pensión de jubilación desde una situación de alta o asimilada, sin obligación de cotizar.

Trabajadores en situación de no alta ni asimilada:

Período de cotización genérico: 15 años (5.475 días), a partir de 25-05-2010.

Período de cotización específico: 2 años deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

A efectos de acreditar el período mínimo de cotización:

Sólo se computan las cotizaciones efectivamente realizadas o las asimiladas a ellas legal o reglamentariamente.

No se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.

B) Jubilación anticipada.-

Podrán acceder a esta modalidad de jubilación anticipada los funcionarios de Justicia, incluidos en el régimen general de la Seguridad Social, que reúnan los siguientes **requisitos**:

- Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad exigida que resulte de aplicación en cada caso, sin que a estos efectos resulten de aplicación las bonificaciones de edad, de las que puedan beneficiarse los trabajadores de algunos sectores profesionales por la realización de actividades penosas, tóxicas, peligrosas o insalubres y las personas con discapacidad igual o superior al 45% o al 65%.
- Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de:
 - **35 años**, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias ni el abono de años y días de cotización por cotizaciones anteriores a 01-01-1967. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.
 - Del período de cotización, al menos 2 años deberán estar comprendidos dentro de los 15 inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho o al momento en que cesó la obligación de cotizar, si se accede a la pensión de jubilación anticipada desde una situación de alta o asimilada al alta sin obligación de cotizar.

Una vez acreditados los requisitos generales y específicos, el importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al

interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

A diferencia del Régimen de clases pasivas, la jubilación anticipada en el Régimen General de la Seguridad Social está penalizada y se ve reducida en función de los años de edad que faltan para llegar a la edad de jubilación forzosa.

- C) **Incapacidad permanente.**- el art. 20 del RDL 13/2010 sólo hace referencia al mantenimiento de la competencia de los Tribunales médicos por lo que se puede concluir que el procedimiento, causas, requisitos y tipos de incapacidad vienen regulados en la Ley General de la Seguridad Social.

Cotización.-

Los funcionarios de Justicia en el régimen general de la Seguridad Social cotizan por el concepto de contingencias comunes a la Seguridad Social pero sólo a los efectos de la jubilación.

Coefficiente reductor.- No obstante, la cotización por contingencias comunes incluye conceptos, como la incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, por las que ya se cotiza a MUGEJU y por ello, se aplica un coeficiente reductor.

Tipo de cotización.- La cotización por contingencias comunes es del 28,30% de la base de cotización del que un 4,70% corre a cuenta del trabajador y el 23,60% restante a cuenta de la Administración. A esta cotización se le aplica un coeficiente reductor ¹ que se publica

¹ **Artículo 19. Coeficientes aplicables a las empresas excluidas de alguna contingencia.**

Desde el 1 de enero de 2015, los **coeficientes reductores** que han de aplicarse a las cuotas devengadas por las empresas excluidas de alguna contingencia serán los siguientes:

a) En las empresas excluidas de la contingencia de incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral, se aplicará el coeficiente 0,045, correspondiendo el 0,038 a la cuota empresarial, y el 0,007 a la cuota del trabajador.

b) En los supuestos a que se refiere el segundo inciso del primer párrafo del apartado 2 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local, se aplicará el coeficiente 0,025, correspondiendo el 0,021 a la cuota empresarial y el 0,004 a la cuota a cargo del trabajador.

c) En el supuesto de exclusión de las contingencias de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, respecto a los funcionarios públicos y demás personal a que se refiere el artículo 20 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, se aplicará el coeficiente 0,055, correspondiendo el 0,046 a la aportación empresarial y el 0,009 a la aportación del trabajador

todos los años en una Orden del Ministerio de Trabajo, **para el año 2016** es la Orden ESS/70/2016, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016. La forma de aplicar este coeficiente reductor aparece explicada en el artículo 21 de la Orden del Ministerio de trabajo. Es decir,

$Co = CT - B \times CR$ donde;

Co= Cotización; CT= Tipo de cotización trabajador ; B= Base de cotización y CR= coeficiente reductor.

Para el año 2015 será: $Co = 4,70 - 28,30 \times 0,009 = 4,45\%$

Base de cotización.- Es la suma de la retribución bruta mensual más el prorrateo de la paga extra en seis meses o en doce si tomamos las dos pagas extras.

Cuantía de la retención.- es la cantidad resultante de aplicar el tipo de cotización **(4,45% para este año 2016)** a la base de cotización. Esta cantidad es superior a la del régimen de clases pasivas pero también la pensión, en igualdad de condiciones, es mayor.

Cálculo de la pensión.-

El cálculo de la pensión de la Seguridad social es más complejo que el del régimen de clases pasivas. Para hacer las cuentas de cara a la jubilación, lo primero es determinar la cuantía que obtendré del Estado para posteriormente determinar si es o no suficiente y si necesitaré complementarla con otros ingresos.

La cuantía de la pensión pública está determinada por la base reguladora y el porcentaje que se aplica a la misma en función de los años cotizados –es decir, si se recupera del Estado todo lo aportado o no;

¿Cuánto tiempo debo cotizar para acceder a la totalidad de la pensión que me corresponde? -.

El periodo que se tiene en cuenta para el cómputo está ampliándose, desde los 15 años de 2012 hasta los 25 años de 2022, a raíz de un año también por cada año. Así, a partir del año 2022, la base reguladora será el cociente que resulta de dividir por 350 las bases de cotización del interesado durante los 300 meses o 25 años anteriores a la jubilación (el periodo de cotización que se computará a partir de entonces;

¿Cómo me afecta que se amplíe el periodo de cálculo de las pensiones?).

¹ Artículo 21. Aplicación de los coeficientes reductores.

El importe a deducir de la cotización en los supuestos referidos en los artículos anteriores se determinará multiplicando por los coeficientes señalados o la suma de los mismos, en su caso, la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único vigente a las correspondientes bases de cotización.

Desde el 1 de enero de este año, el número de meses se elevará progresivamente a razón de 12 meses por año, de acuerdo con la siguiente tabla que indica el número de meses computables en cada ejercicio, desde los 16 años del periodo de cómputo de 2013 (192 meses) hasta llegar a los 25 años en 2022 (300 meses) y el divisor correspondiente:

Al contabilizar estos años de cómputo, pueden exigir lagunas de cotización o meses en los que no haya existido obligación de cotizar. Si es así, las primeras 48 mensualidades se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento, y el resto de mensualidades con el 50% de dicha base mínima. Hay algunas excepciones: por ejemplo, para los empleados del hogar o los trabajadores por cuenta ajena agrarios no se hace integración de lagunas.

Año	Nº. meses computables/Divisor	Años computables
2013	192 / 224	16
2014	204 / 238	17
2015	216 / 252	18
2016	228 / 266	19
2017	240 / 280	20
2018	252 / 294	21
2019	264 / 308	22
2020	276 / 322	23
2021	288 / 336	24
2022	300 / 350	25

El porcentaje

El porcentaje es variable en función de los años de cotización a la Seguridad Social (porque, dependiendo de esos años, el pensionista cobrará una parte de la pensión que le corresponde en función de lo que ha cotizado).

Así, se aplica una escala que comienza con el 50% a los 15 años –y que quiere decir que los que han cotizado un periodo mínimo de 15 años solo recibirán la mitad de lo que les corresponde-, aumentando a partir del decimosexto año un 0,19% por cada mes adicional de cotización, entre los meses 1 y 248, y un 0,18% los que rebasen el mes 248, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100%, salvo en los casos en que se acceda a la pensión con una edad superior a la que resulte de aplicación. El derecho al 100% solo se alcanza a los 37 años.

No obstante, hasta el año 2027, se establece un periodo transitorio y gradual, en el cual los porcentajes anteriores serán sustituidos por los siguientes:

Porcentaje - Jubilación - Años cotizados								
Periodo	Primeros 15 años		Años adicionales			TOTAL		
	Años	%	Meses adi.	Coef.	%	Años	Años	%
2013 a 2019	15	50	1 al 163 83 restantes	0,21 0,19	34,23 15,77			
	15	50	Total 246 meses		50,00	20,5	35,5	100
2020 a 2022	15	50	1 al 106 146 restantes	0,21 0,19	22,26 27,74			
	15	50	Total 252 meses		50,00	21	36	100
2023 a 2026	15	50	1 al 49 209 restantes	0,21 0,19	10,29 39,71			
	15	50	Total 258 meses		50,00	21,5	36,5	100
A partir de 2027	15	50	1 al 248 16 restantes	0,19 0,18	47,12 2,88			
	15	50	Total 264 meses		50,00	22	37	100

Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016:

Disposición final segunda. *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.*

Con efectos de 1 de enero de 2016 y vigencia indefinida se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo artículo, el 50 bis, al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social con la siguiente redacción:

«Artículo 50 bis. *Complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social.*

1. Se reconocerá un complemento de pensión, por su aportación demográfica a la Seguridad Social, a las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen de Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad e incapacidad permanente.

Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de las referidas pensiones un porcentaje determinado, que estará en función del número de hijos según la siguiente escala:

- En el caso de 2 hijos: 5 por 100.
- En el caso de 3 hijos: 10 por 100.
- En el caso de 4 o más hijos: 15 por 100.

A efectos de determinar el derecho al complemento así como su cuantía únicamente se computarán los hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente.

2. En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida inicialmente supere el límite establecido en el artículo 47 sin aplicar el complemento, la suma de la pensión y del complemento no podrá superar dicho límite incrementado en un 50 por 100 del complemento asignado.

Asimismo, si la cuantía de la pensión reconocida alcanza el límite establecido en el artículo 47 aplicando solo parcialmente el complemento, la interesada tendrá derecho además a percibir el 50 por 100 de la parte del complemento que exceda del límite máximo vigente en cada momento.

En los casos en que legal o reglamentariamente esté permitida por otras causas la superación del límite máximo, el complemento se calculará en los términos indicados en este apartado, estimando como cuantía inicial de la pensión el importe del límite máximo vigente en cada momento.

Si la pensión a complementar se causa por totalización de períodos de seguro a prorrata temporis, en aplicación de normativa internacional, el complemento se calculará sobre la pensión teórica causada y al resultado obtenido se le aplicará la prorrata que corresponda.

3. En aquellos supuestos en que la pensión inicialmente causada no alcance la cuantía mínima de pensiones que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, se reconocerá dicha cuantía, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 50. A este importe se sumará el complemento por hijo, que será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda a la pensión inicialmente calculada.

4. El complemento de pensión no será de aplicación en los casos de acceso anticipado a la jubilación por voluntad de la interesada ni en los de jubilación parcial, a los que se refieren, respectivamente, los artículos 161 bis.2.B) y 166.

No obstante lo anterior, se asignará el complemento de pensión que proceda cuando desde la jubilación parcial se acceda a la jubilación plena, una vez cumplida la edad que en cada caso corresponda.

5. En el caso de concurrencia de pensiones del sistema de la Seguridad Social, se reconocerá el complemento por hijo solamente a una de las pensiones de la beneficiaria, de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

1.º A la pensión que resulte más favorable.

2.º Si concurre una pensión de jubilación con una pensión de viudedad, el complemento se aplicará a la de jubilación.

En el supuesto de que la suma de las pensiones reconocidas supere el límite establecido en el artículo 47 sin aplicar el complemento, la suma de las pensiones y del complemento no podrá superar dicho límite incrementado en un 50 por 100 del complemento asignado.

Asimismo, si la cuantía de las pensiones reconocidas alcanza el límite establecido en el artículo 47 aplicando solo parcialmente el complemento, la interesada tendrá derecho además a percibir el 50 por 100 de la parte del complemento que exceda del límite máximo vigente en cada momento.

En los casos en que legal o reglamentariamente esté permitida por otras causas la superación del límite máximo, el complemento se calculará en los términos indicados en este apartado, estimando como cuantía inicial de la suma de las pensiones concurrentes el importe del límite máximo vigente en cada momento.

6. El derecho al complemento estará sujeto al régimen jurídico de la pensión en lo referente a nacimiento, duración, suspensión, extinción y, en su caso, actualización.»

Incompatibilidad de pensiones en el Régimen General de la Seguridad Social

Además de lo que se ha expuesto sobre esta cuestión en el Régimen de clases pasivas, desde agosto de 2011 (entrada en vigor de la ley 27/2011) la percepción de una pensión, dentro de este régimen general, es compatible con la realización de trabajos por cuenta propia (autónomos) si los ingresos totales anuales que se perciben no superan el Salario Mínimo Interprofesional en cómputo anual. Mientras se realizan estos trabajos no se cotiza a la Seguridad Social y tampoco se genera derecho a una nueva pensión.